

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CPS PUERTO RICO, INC.

Recurrido

v.

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC., D/B/A
HOSPITAL HIMA SAN
PABLO CUPEY

Peticionario

KLCE202300387

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV07511
(802)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

Comparece ante nos Centro Médico del Turabo, Inc. haciendo negocios como Hospital HIMA San Pablo Cupey (“HIMA” o “Peticionario”) mediante *Certiorari* presentado el 10 de abril de 2023.

Nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 9 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro primario emitió una solicitud de divulgación de información presentada por la parte Peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos que originan la presente reclamación surgen cuando el 27 y 29 de marzo de 2018, HIMA suscribió un acuerdo denominado *Pharmaceutical Services Agreement* (“el Contrato”) con CPS Puerto Rico, Inc. (“CPS” o “Recurrida”), con fecha de efectividad

de 1 de abril de 2018.¹ Mediante dicho acuerdo, CPS, a beneficio de HIMA, implementaría un programa de administración de farmacia en dicho hospital.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2021, CPS instó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra HIMA.² En esta, alegó que, por virtud del *Contrato* suscrito entre las partes, CPS le había brindado los servicios acordados, pero HIMA se había negado a pagar los mismos. Sostuvo que había realizado varias reclamaciones extrajudiciales, las cuales resultaron infructuosas y que HIMA le adeudaba una suma de \$899,206.48. Por tales razones, solicitó que se condenara a HIMA al pago de las sumas reclamadas, más los gastos y honorarios de abogado.

En respuesta, el 31 de enero de 2022, HIMA presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.³ En su *Contestación a Demanda*, alegó que CPS incumplió con los términos del contrato al no dirigir el Departamento de Farmacia del hospital de manera adecuada. Arguyó que CPS se rehusó a proveer la documentación necesaria de los medicamentos y los servicios provistos a los pacientes beneficiarios de planes médicos, ni rindió cuentas sobre sus gestiones. Añadió que las cuantías reclamadas por CPS no estaban vencidas ni eran líquidas o exigibles, toda vez que incumplió con sus obligaciones bajo el *Contrato*.

En su *Reconvención*, arguyó que CPS incumplió con los términos del *Contrato* al administrar la farmacia del hospital de forma contraria a los estándares de la industria farmacéutica. Señaló que no mantuvo los récords de los pacientes con la información necesaria para poder someter las facturas a los planes médicos por los servicios y medicamentos brindados a los pacientes.

¹ Apéndice *certiorari*, págs. 5-26.

² *Íd.*, págs. 1-4.

³ *Íd.*, págs. 38-56.

Sostuvo que la negligencia de CPS les ocasionó daños ascendentes en \$880,581.75. Añadió, que CPS le cobró \$35,700.00 por un servicio de *software* que nunca rindió y procedía que se ordenara su restitución. Por todo ello, solicitó que se condenara a CPS al pago de las sumas reclamadas, más los gastos, costas y honorarios de abogados por temeridad.

Transcurridos varios trámites extrajudiciales, el 22 de febrero de 2023, HIMA presentó *Moción para que se Ordene a Producir lo Solicitado*. Mediante esta, señaló que durante el descubrimiento de prueba se notificó a CPS la toma de deposición a la señora Tina Federici, empleada de CPS. Para la toma de la deposición, HIMA solicitó la producción de “*la totalidad de las facturas y recibos de compra de los medicamentos que CPS compró utilizando los registros, licencias y permisos del Hospital*”, información que fue objetada por CPS por alegar que era un secreto de negocio cobijado por el privilegio de la Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513, y que era impertinente. Señaló que el *Contrato* entre las partes obliga a CPS a producir cualquier información sobre los costos de los medicamentos. Por tal razón, esgrimió que cuando CPS firmó el *Contrato* renunció al privilegio de secreto de negocio.

En oposición, el 3 de marzo de 2023, CPS presentó *Oposición a “Solicitud para que se Ordene Descubrir lo Solicitado”*. Por virtud de esta, esbozó que la información solicitada por HIMA era un secreto de negocios y, además, impertinente para la resolución de la controversia. En particular, señaló que el modelo de su negocio depende de que los precios a los que le compra medicamentos a sus suplidores no sean divulgados. A su vez, rechazó que la firma del *Contrato* conllevara a la renuncia de sus privilegios evidenciarios y que ninguna ley le obliga a divulgar la información solicitada por HIMA.

Evaluated los argumentos de cada parte, el 9 de marzo de 2023, el foro *a quo* emitió y notificó *Orden*, en la expresó lo siguiente: “*No Ha Lugar la solicitud de orden presentada por la parte demandada por impertinencia y estar cobijada bajo el privilegio secreto de negocio.*”

Inconforme, el 10 de abril de 2023, el Peticionario acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró [*sic*] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver implícitamente que la recurrida no había renunciado al privilegio secreto de negocios de conformidad con la Regla 517 de las de Evidencia y que la información solicitada no era pertinente.

El 27 de abril de 2023, la parte Recurrida presentó *Moción para mostrar causa por la cual no se debe expedir certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1)

decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra; Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la

expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Descubrimiento de Prueba

La Regla 23 de Procedimiento Civil regula lo concerniente al alcance del descubrimiento de prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 23. El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. Conforme a ello, ha sido reiterado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que el procedimiento para descubrir prueba en la litigación civil está concebido como uno amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra*, pág. 490; *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

Sin embargo, esta liberalidad no debe interpretarse como una absoluta. Existen dos limitaciones fundamentales al descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia. 32 LPRA Ap. V., R.23.1; *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra*. El concepto de pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios. *Íd.* “Así, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.” *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 1687 (2001). El criterio de pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004). En lo concerniente a materia

privilegiada, se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; *E.L.A. v. Casta, supra*. En ausencia de un privilegio específico reconocido por dichas reglas probatorias no procede objeción alguna a un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

Ahora bien, una parte que pretenda la exclusión de cierta evidencia por ser materia privilegiada deberá presentar una objeción de manera oportuna. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021), citando a *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 899 (2017). Ello, debido a que los privilegios paralizan el descubrimiento de ciertos actos, hechos o comunicaciones. “Así, los tribunales debemos interpretar la existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales. **No se concederán privilegios de manera automática** y sólo se reconocerán cuando se invoquen de manera certera y oportuna.” *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra*, pág. 407. (Énfasis nuestro).

A esos fines, la Regla 23.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece acerca del reclamo de privilegios, lo siguiente:

(a) *Información retenida*. Cuando una parte retiene información requerida, reclamando que es materia privilegiada o protegida en contemplación de la preparación para el juicio, deberá hacer su reclamo de manera **expresa y fundamentada** especificando la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos o revelados, de forma que, sin revelar información privilegiada, las demás partes puedan evaluar la aplicabilidad del privilegio o protección, y expresarse sobre éstos. (Énfasis nuestro).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la parte que se considere poseedora de cierta materia privilegiada cuyo descubrimiento se procura, deberá, tan pronto se solicite la información: (1) objetar la producción de los documentos, las

comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al., supra*, pág. 900. Véase, además, Regla 23.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando surjan discrepancias entre las partes en torno a la existencia y el alcance del privilegio, “el tribunal tendrá que resolver si el poseedor del privilegio estableció, mediante **preponderancia de la prueba**, los elementos del privilegio que invoca”. (Énfasis nuestro). *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al., supra*, pág. 900.

De otro lado, la Regla 513 de Evidencia, *supra*, dispone lo siguiente:

La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida. En el presente caso, el foro primario emitió una determinación discrecional y en ausencia de abuso de discreción, este foro no debe

intervenir con las determinaciones del foro primario. La parte Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni que erró en la interpretación del derecho. Tampoco constató que el abstenernos de interferir en la determinación recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones